

**A LA DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN NAVARRA  
ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA**

**Información pública de Solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico UME de 14,7 MW, en el TM. de Castejón de Valdejasa (Zaragoza) y las infraestructuras de evacuación (Provincias de Zaragoza, Navarra Gipuzkoa y Bizkaia) promovido por Energía Inagotable de UME, S.L.**

N/REF: PFot-677

Don Angel Pardo Goznez, con DNI nº P3137000J, y domicilio a efecto de notificaciones en Plaza del Concejo s/n, en su calidad de Presidente del Concejo de Astrain como mejor proceda en derecho se dirige a esa Delegación y

**EXPONE:**

Que habiendo recibido en este Concejo el pasado 28 de septiembre de 2021 notificación referente a Información pública de solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico UME de 14,7 MW, en el TM. de Castejón de Valdejasa (Zaragoza) y las infraestructuras de evacuación (Provincias de Zaragoza, Navarra Gipuzkoa y Bizkaia) promovido por Energía Inagotable de UME, S.L.

Queremos pensar que existe un error en el mismo encabezamiento de la notificación y no se refiere al parque eólico UME, sino a la planta fotovoltaica UME.

Siendo así que se concede un plazo de 30 días para efectuar las alegaciones que se estimen oportunas por las administraciones públicas afectadas, desde este Ayuntamiento y teniendo en cuenta la magnitud del proyecto, el hecho novedoso de que se pretende configurar por primera vez las líneas de evacuación como verdaderas líneas de transporte de titularidad privada, las diferentes normativas que serían de aplicación en este caso y los reducidos medios humanos y materiales de que dispone este consistorio, algunos de los cuales son compartidos con Ayuntamientos que se encuentran en la misma situación multiplicando su carga de trabajo, a la que sumar la tramitación de dos nuevos proyectos.

La remisión a este Ayuntamiento, coincidiendo en el tiempo, de notificación referente a Información pública de solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, Autorización Administrativa Previa y Autorización Administrativa de Construcción, de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a 400 kV doble circuito, Itxaso-Castejón/Muruarte, así como el desmontaje de las Líneas Itxaso-Orcoyen 1 y 2 promovido por Red Eléctrica de España S.A.U., además de Información pública de Solicitud de Autorización Administrativa Previa y Declaración de Impacto Ambiental del parque eólico KYOKO de 49,9 MW, en los TTMM. de Biota, Ejea de los Caballeros, Luesia y Uncastillo (Zaragoza) y su infraestructura de evacuación (Provincias de Zaragoza, Navarra y Álava) promovido por Energía Inagotable de Kyoko S.L. proyectos de similar complejidad, conculca en gran medida el principio de participación pública tanto de este consistorio como de las personas interesadas y del público en general, a participar de forma real y efectiva.

Los proyectos se solapan discurriendo en buena parte del trazado que afecta a este municipio por el mismo pasillo, provocando de esta manera Impactos Acumulativos y Sinérgicos que, a nuestro juicio, no han sido objeto de adecuada evaluación en el preceptivo Estudio de Impacto Ambiental. Siendo así, que se imposibilita de facto a este Ayuntamiento emitir adecuado informe preceptivo.

En este caso consideramos que se deberían tener en cuenta diferentes preceptos legales:

**Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.**

**Artículo 1. Objeto de la Ley.**

1. Esta Ley tiene por objeto regular los siguientes derechos:

- a) A acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos que la posean en su nombre.
- b) A participar en los procedimientos para la toma de decisiones sobre asuntos que incidan directa o indirectamente en el medio ambiente, y cuya elaboración o aprobación corresponda a las Administraciones Públicas.
- c) A instar la revisión administrativa y judicial de los actos y omisiones imputables a cualquiera de las autoridades públicas que supongan vulneraciones de la normativa medioambiental

**Artículo 3. Derechos en materia de medio ambiente.**

2) En relación con la participación pública:

e) A **participar de manera efectiva y real**, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable, en los procedimientos administrativos tramitados para el otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la legislación sobre prevención y control integrado de la contaminación, para la concesión de los títulos administrativos regulados en la legislación en materia de organismos modificados genéticamente, y para la emisión de las declaraciones de impacto ambiental reguladas **en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental**, así como en los procesos planificadores previstos en la legislación de aguas y en la legislación sobre evaluación de los efectos de los planes y programas en el medio ambiente.

3) En relación con el acceso a la justicia y a la tutela administrativa:

a) A recurrir los actos y omisiones imputables a las autoridades públicas que contravengan los derechos que esta Ley reconoce en materia de información y de participación pública.

**Artículo 4. Colaboración interadministrativa.**

Las Administraciones Públicas establecerán los mecanismos más eficaces para un **efectivo ejercicio** de los derechos reconocidos en esta Ley. A tal efecto, ajustarán sus actuaciones a los principios de información mutua, cooperación y colaboración.

**Artículo 5. Obligaciones generales en materia de información ambiental.**

2. Las autoridades públicas velarán porque, en la medida de sus posibilidades, la información recogida por ellas o la recogida en su nombre **esté actualizada y sea precisa** y susceptible de comparación.

**Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental y su modificación por la Ley 9/2018 de 5 de diciembre.**

**Artículo 2. Principios de la evaluación ambiental.**

i) Participación pública.

**Artículo 36. Información pública del proyecto y del estudio de impacto ambiental.**

1. El promotor presentará el proyecto y el estudio de impacto ambiental ante el órgano sustantivo, que los someterá a información pública durante un **plazo no inferior a treinta días hábiles**, previo anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" o diario oficial que corresponda y en su sede electrónica.

En lo referente al contenido del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) sometido a información pública, en relación al EsIA de la LAT 400 kV Itxaso-Castejón/Muruarte, que se está tramitando de forma coincidente en el tiempo, nos encontramos con aspectos relevantes de controversia entre los mismos, así como deficiencias que podrían vulnerar el artículo 35.1 de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental.

**Artículo 35. Estudio de impacto ambiental.**

1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 34.6, el promotor elaborará el estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la siguiente información en los términos desarrollados en el anexo VI:

c) Identificación, descripción, análisis y, si procede, cuantificación de los posibles **efectos** significativos directos o indirectos, secundarios, **acumulativos y sinérgicos** del proyecto sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el medio marino, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados, durante las fases de ejecución, explotación y en su caso durante la demolición o abandono del proyecto.

A pesar de que en el documento de EsIA se reconoce que en buena parte del trazado se produciría una saturación de infraestructuras eléctricas lineales, en un pasillo calificado como problemático por los condicionantes técnicos derivados de la presencia de espacios naturales que forman parte de la Red Natura 2000, algo que ya está presente en el proyecto de nueva línea 400 kV Itxaso-Castejón/Muruarte por lo que se tramita a su vez el desmontaje de las actuales líneas 220 kV Itxaso-Orcoyen 1 y 2, en la documentación de los proyectos sometidos a información pública no se encuentra análisis suficiente y preceptivo sobre los efectos acumulativos y sinérgicos.

En el caso que nos ocupa Planta fotovoltaica UME y su infraestructura de evacuación asociada, la documentación ni está actualizada ni es precisa como exige la Ley 27/2006, de 18 de julio, tanto el Anteproyecto como el EsIA se refieren a los condicionantes técnicos en la configuración de la línea en relación a los cruzamientos con la Itxaso-Orcoyen 220 kV en numerosas ocasiones a lo largo del documento, cuando a la vez tenemos que emitir informe sobre su desmontaje.

En el mismo sentido en el Anexo 7 del EsIA sobre Impactos acumulativos y sinérgicos, ni siquiera aparece citada la 400 kV Itxaso-Castejón/Muruarte, a pesar de estar contemplada en la “Planificación Energética. Plan de Desarrollo de la Red de Transporte de Energía Eléctrica 2015-2020”, aprobado por el Consejo de Ministros de 16 de octubre de 2015. En el listado de las Líneas de Alta Tensión consideradas para el análisis (tabla1, página 4 del Anexo 7) aparece en cambio una línea calificada como existente “Dicastillo-Itsaso”, línea inexistente, proyecto que fue desechado según publicación en el BOE de 12 de septiembre de noviembre de 2010. Por otro lado en el Mapa que figura al final del Anexo 7, la línea 400 kV Castejón-Muruarte aparece como una línea de 220 kV (estamos hablando de la línea a la que pretende acceder este proyecto en uno de sus tramos), a su vez aparece como existente una línea Dicastillo-Itsaso que como hemos señalado no existe. Las equivocaciones, equívocos y omisiones son constantes, algo que no puede considerarse como un error menor a subsanar, ya que se refieren a infraestructuras eléctricas esenciales a tener en cuenta para realizar un estudio de los efectos acumulativos y sinérgicos con un mínimo rigor. Por lo que reiteramos que la información contemplada en la documentación que se somete a información pública ni está actualizada ni es precisa.

Por tanto, y como no podría ser de otra manera, en relación al artículo 35.1-c) de la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental, que fija el contenido mínimo de la información que debe contener el EsIA, los efectos acumulativos y sinérgicos de los dos proyectos 400 kV que discurren en paralelo en el mismo ámbito de estudio, no han sido tenidos en cuenta.

Esto supone la imposibilidad de facto de informar o alegar, tanto para este Ayuntamiento como para sus vecinos afectados y el público en general en las actuales condiciones de la documentación.

Por su parte la **Ley 9/2018 de 5 de diciembre, que modifica la Ley 21/2013 de Evaluación Ambiental** recoge lo siguiente en relación a la extensión y cumplimiento del contenido del EsIA recogido en el **Artículo 35.1**:

*El artículo 39 se modifica para prever la obligación del órgano sustantivo de comprobar que el promotor ha incluido en el estudio de impacto ambiental, todos los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1.*

*El artículo 40 que regula el análisis técnico del expediente se modifica para incluir las consecuencias jurídicas de la omisión, en el estudio de impacto ambiental elaborado por el promotor, de alguno de los apartados específicos contemplados en el artículo 35.1.*

Respecto de la planificación energética, este proyecto no sólo no viene contemplado en el período 2015-2020 sino que no nos consta, ni la documentación recibida hace referencia a que venga recogido en la actualmente pendiente de aprobación nueva planificación energética para el periodo 2021-2026, donde en cambio sí se contempla la baja de los circuitos Itxaso-Orcoyen 220 kV existentes “lo cual contribuye a mitigar el impacto ambiental”, algo que no sólo desconoce sino que condiciona el Anteproyecto. Por este motivo y en base a los preceptos que a continuación se detallan, solicitamos la ampliación de información a este respecto.

#### **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.**

##### **Artículo 4. Planificación eléctrica.**

*1. La planificación eléctrica tendrá por objeto prever las necesidades del sistema eléctrico para garantizar el suministro de energía a largo plazo, así como definir las necesidades de inversión en nuevas instalaciones de transporte de energía eléctrica, todo ello bajo los principios de transparencia y de mínimo coste para el conjunto del sistema.*

*Únicamente tendrá carácter vinculante la planificación de la red de transporte con las características técnicas que en la misma se definen.*

*(...)*

*3. Dicha Planificación incluirá los siguientes aspectos:*

*c) Previsiones relativas a las instalaciones de transporte y distribución de acuerdo con la previsión de la demanda de energía eléctrica, que resulten óptimas conforme al análisis de coste y beneficio de las distintas opciones o niveles de adecuación del sistema para atender dicha demanda garantizando la seguridad de suministro.*

*(...)*

*g) Los criterios de protección medioambiental que deben condicionar las actividades de suministro de energía eléctrica, con el fin de minimizar el impacto ambiental producido por dichas actividades.*

*4. Los planes de desarrollo de la red de transporte, que se deberán incluir en la planificación eléctrica, recogerán las líneas de transporte y subestaciones previstas, abarcarán periodos de seis años e incluirán criterios y mecanismos de flexibilidad en cuanto a su implementación temporal para adaptarse a la evolución real de la demanda de electricidad, sin perjuicio de su revisión periódica cuando los parámetros y variables que sirvieron de base para su elaboración hubieran variado.*

*Excepcionalmente, por acuerdo del Consejo de Ministros, previo trámite de audiencia, informes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla afectadas y oído el operador del sistema, se podrá proceder a la modificación de aspectos puntuales de los planes de desarrollo cuando se produjera alguna de las siguientes situaciones:*

*b) Surjan nuevos suministros cuya alimentación por motivos técnicos únicamente pueda realizarse desde la red de transporte y ésta no pudiera realizarse bajo la planificación de la red de transporte vigente.*

*(...)*

*Estas actuaciones podrán ser propuestas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte motivando su carácter excepcional.*

*5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, el Gobierno podrá aprobar, con carácter indicativo, planes relativos al aprovechamiento energético de las fuentes de energía renovables y de eficiencia energética en el sector eléctrico, al objeto de favorecer el cumplimiento de los objetivos que pudieran establecerse para España en estas materias, derivados de la pertenencia a la Unión Europea.*

*6. La planificación eléctrica podrá incluir un anexo, de carácter no vinculante, con aquellas instalaciones de la red de transporte que se estime necesario poner en servicio durante los años posteriores al horizonte de la planificación. La inclusión de una instalación en este anexo servirá solamente a los efectos de iniciar los trámites administrativos pertinentes de la referida instalación. Antes de dictar las resoluciones que corresponda podrá acordarse la suspensión en los procedimientos administrativos relativos a las instalaciones objeto de este apartado hasta la inclusión de las mismas en la planificación eléctrica vinculante. El contenido del citado anexo podrá ser modificado bajo los mismos supuestos contemplados en el apartado 4 de este artículo y atendiendo a los procedimientos allí previstos.*

En base al Artículo 4, solicitamos ampliación de información sobre la existencia de algún plan de desarrollo que contemple la línea de evacuación de la Planta fotovoltaica UME sometida a información pública. En su caso si excepcionalmente por acuerdo del Consejo de Ministros, se ha llevado a cabo trámite de audiencia pública e informes, entre otros, de las Comunidades Autónomas.

Información a su vez sobre si el operador del sistema y gestor de la red ha propuesto esta actuación motivando su carácter excepcional. Y en general, si el Gobierno ha aprobado algún plan o anexo, indicativo o vinculante, que contemple la construcción de este proyecto de línea 400 kV con cuatro y cinco circuitos.

Todo ello en relación con el Artículo 4.6 cuando indica que “*Antes de dictar las resoluciones que corresponda podrá acordarse la **suspensión en los procedimientos administrativos** relativos a las instalaciones objeto de este apartado hasta la inclusión de las mismas en la planificación eléctrica vinculante*”.

#### **Artículo 5. Coordinación con planes urbanísticos.**

*1. La planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica, que se ubiquen o discurran en cualquier clase y categoría de suelo, deberá tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio y urbanístico, el cual deberá precisar las posibles instalaciones y calificar adecuadamente los terrenos, estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes.*

Difícilmente podría este Ayuntamiento tener en cuenta en su planeamiento urbanístico este proyecto si, como por la información recibida no nos consta, no se contempla en la planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía.

### **TÍTULO VI**

#### **Transporte de energía eléctrica**

#### **Artículo 34. Red de transporte de energía eléctrica.**

*2. En todo caso Red Eléctrica de España, S.A., actuará como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad en los términos establecidos en la presente ley. No obstante lo anterior, para la mejor gestión de la red de distribución, se habilita al Ministerio de Industria, Energía y Turismo para autorizar expresa e individualizadamente,*

*previa consulta a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y a la Comunidad Autónoma en la que radique la instalación, que determinadas instalaciones de transporte secundario, por sus características y funciones, sean titularidad del distribuidor de la zona que se determine. En estos casos, los distribuidores deberán asumir las obligaciones del transportista único relativas a la construcción, maniobra y mantenimiento de tales instalaciones de transporte.*

*A tal efecto, el Gobierno establecerá los criterios exclusivamente técnicos que deberán regir tales excepciones.*

Igualmente se solicita ampliación de información sobre el encaje legal del promotor del proyecto Forestalia, con lo contemplado en el Artículo 34.2 en relación a la actuación de Red Eléctrica de España S.A. como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad. O en su caso si existe autorización expresa e individualizada por el Ministerio de Industria previa consulta, entre otros, a la Comunidad Autónoma en la que se radica la instalación.

***Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.***

***Artículo 6. Operador del sistema y gestor de la red de transporte.***

*1. «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», como operador del sistema y gestor de la red de transporte será el responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte de energía eléctrica, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo gestionará los tránsitos de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español.*

*2. Serán funciones de «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», como operador del sistema y gestor de la red las siguientes, además de las previstas en el artículo 30 del Real Decreto 2019/1997, y no contempladas en el presente artículo.*

*a) La elaboración y publicación con carácter indicativo de un balance periódico de previsiones relativo a las capacidades de generación y demanda que puedan conectarse a la red, las necesidades de interconexión con otras redes y las capacidades potenciales del transporte, así como sobre la demanda de electricidad.*

*b) Proponer al Ministerio de Economía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, las necesidades de la red de transporte para garantizar la fiabilidad del suministro, indicando los planes de desarrollo y refuerzo de la red de transporte que se estimen necesarios.*

Todo ello en relación a la afirmación del promotor contenida en la documentación sometida a información pública referida al “hecho novedoso de que se pretende configurar por primera vez las **líneas de evacuación como verdaderas líneas de transporte** de titularidad privada”. Donde sin lugar a dudas se establece la línea de evacuación de la Planta fotovoltaica UME, además de otros presentes en el área, como una línea de transporte. ¿Siendo así, que la función atribuida por ley a Red Eléctrica de España S.A. decae?

***Artículo 7. Derechos y obligaciones de los transportistas.***

*1. Los titulares de instalaciones de transporte de energía eléctrica tendrán los siguientes derechos:*

*a) Elevar al operador del sistema y gestor de la red de transporte propuestas de ampliación de la red.*

b) Participar en los procedimientos para adjudicación de nuevas instalaciones mediante los procedimientos previstos en este Real Decreto.

e) Recibir de otros sujetos del sistema eléctrico la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 11.** *Elaboración de las propuestas de desarrollo de la red de transporte de energía eléctrica.*

1. *Red Eléctrica de España, como operador del sistema y gestor de la red de transporte elaborará las propuestas de desarrollo de la red, que contendrán las previsiones asociadas a la instalación de los nuevos elementos tales como líneas, subestaciones, transformadores, elementos de compensación u otros y su programa temporal de ejecución para un horizonte de seis a diez años, definiendo las nuevas necesidades de instalación hasta el año horizonte y revisando las decisiones referentes a los años más remotos del horizonte precedente.*

(...)

3. *El Ministerio de Economía, a solicitud del operador del sistema y gestor de la red de transporte, iniciará mediante un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte. Una vez publicado el anuncio podrán iniciar la realización de propuestas de desarrollo de la red de transporte, durante los tres meses siguientes, los sujetos del sistema eléctrico, así como las Comunidades Autónomas, que comunicarán las informaciones necesarias para la realización de las propuestas de desarrollo de la red. Igualmente se tendrán en cuenta las solicitudes realizadas por los promotores de nuevos proyectos de generación.*

También solicitamos información por considerarla indispensable, sobre si el promotor del proyecto, ha elevado al operador del sistema propuesta de ampliación de la red en base al Artículo 7. O si el Ministerio de Economía, a solicitud del operador del sistema y gestor de la red de transporte, ha iniciado mediante un anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» el procedimiento para efectuar propuestas de desarrollo de la red de transporte.

**Artículo 30.** *Instalaciones de conexión de centrales de generación.*

1. *Se entenderá por instalaciones de conexión de generación aquéllas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación de energía eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución.*

*A los efectos establecidos en el artículo 21.7 de la Ley 54/1997 del Sector Eléctrico, constituyen instalaciones de conexión las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada.*

**Artículo 32.** *Desarrollo de las instalaciones de conexión.*

1. *Las instalaciones de conexión se conectarán en un solo punto a las redes de transporte o distribución, salvo autorización expresa de la Administración competente, y serán titulares de las mismas los petitionarios.*

Información respecto a si el Anteproyecto, que adquiere diferentes características según tramos o nudos, se considera una instalación de conexión de centrales de generación al tramitarse conjuntamente el EsIA de la línea con el de la planta fotovoltaica UME, a pesar de no unirse a la red preexistente, ni a, con la información facilitada en el expediente no nos consta, la resultante de la planificación aprobada.

En el caso que nos ocupa, se nos somete a información pública, nada más y nada menos, que la siguiente documentación: Anteproyecto y Estudio de Impacto Ambiental de la Fotovoltáica UME de 14,70 MWp y 14,38 MWins y de la Línea Aérea a 220 kV SET VALDEJASA 1 – NUDO VALDEJASA 2, Línea Aérea a 400 kV NUDO VALDEJASA 2 – NUDO VALDEJASA, Línea Aérea a 400 kV VALDEJASA – NUDO SABINAR, Línea Aérea a 220 kV NUDO SABINAR – SET SABINAR 220 kV, Línea Aérea a 400 kV NUDO SABINAR – NUDO EJEJA , Línea Aérea de Alta Tensión a 400 kV NUDO EJEJA – NUDO BAYO, Línea Aérea a 400 kV NUDO ALSASUA – SET

COMPENSACIÓN GATICA 400 kV, Línea Aérea a 220 kV SET PROMOTORES GATICA 220kV – SET GATICA 220kV REE, Línea Aérea de Alta Tensión a 400 kV SET COMPENSACIÓN GATICA 400 kV – SET GATICA 400kV REE en la provincia de Vizcaya y SET asociadas de VALDEJASA 1, SET SABINAR, SET EJEJA, SET GATICA PROMOTORES GATICA 220 kV, SET COMPENSACIÓN GATICA 400 kV.

Que la solicitud de Autorización Administrativa de una Planta fotovoltaica de 14'7 MW en Castejón de Valdejasa (Zaragoza), vaya unida a una serie de líneas de evacuación asociada hasta Gatica (Bizkaia) con un total de 267'2 Km de longitud, además con una capacidad de transporte muy superior a la producida en las instalaciones de generación de las plantas eólicas y fotovoltaicas que recoge el expediente, y que no cumple, a nuestro juicio, los requisitos legales que conllevaría su condición de red de transporte, como por sus características todo parece indicar, nos podría colocar ante un eventual fraude de ley, caso de que la información que aquí se solicita no aclare lo contrario.

La ampliación de información que se solicita, que no nos consta esté presente en la documentación que se nos ha remitido, se considera necesaria en esta fase de la tramitación de información pública. Todo ello sin perjuicio de la solicitud de prórroga y de suspensión que se solicita en este escrito.

En base a los argumentos anteriormente expuestos

#### **SOLICITO:**

**La prórroga del período de alegaciones en treinta días hábiles como posibilita la legislación aplicable. Si procede, la suspensión de la tramitación de la Solicitud de Declaración de Impacto Ambiental por deficiencias sustanciales en el Estudio de Impacto Ambiental sometido a información pública. Y ampliación de información en referencia a la Planificación Energética.**  
astrain

En Astrain a 20 de Octubre de 2021



Firmado: Angel Pardo Goznalez